



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28561 QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TECNICOS ASISTENCIALES DE LA SALUD.

El congresista de la Republica quien suscribe, **WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI**, miembro del grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la constitución Política el Perú y de conformidad con los artículos 2° y 76° numeral 2 del reglamento del congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la Republica;
ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28561, QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TECNICOS ASISTENCIALES DE LA SALUD

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley se tiene por objetivo, modificar la ley N° 28561 en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 se incorporan los incisos h, i, j, p, k, l, m, n, o, p), 7, 8, 9, 10, 11, 12, disposiciones transitorias y finales, primera, segunda y tercera de la ley que regula el trabajo de los Técnicos y auxiliares asistenciales de la Salud.

Artículo 2.- Finalidad

Esta presente ley tiene por su finalidad identificar a los profesionales técnico asistencial de la salud de diferentes especialidades, que son egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos así mismo titulados a nombre de la nación, con la finalidad de **crear el tercer (3er) Grupo Profesional**, del equipo médico así estructurar una línea de carrera de cinco (05) niveles, lograr una progresión de carrera en el decreto legislativo N° 1153, así mismo emplear la bonificación del 55% de guardias hospitalarias y una escala remunerativa al 10% del segundo grupo ocupacional asistencial del equipo, para la mejora en la atención y gentileza en establecimientos de salud a nivel nacional, se requiere un enfoque multifacético que incluya el desarrollo del liderazgo, la capacitación del personal en los establecimientos de salud y el uso de tecnología y el uso de tecnología para la gestión de la información

Artículo 3.- Modificación de los artículos

Se incorporan los incisos en los siguientes términos 1, 2, 3, 4, 5, 6 se incorporan los incisos h, i, j, p, k, l, m, n, o, p), 7, 8, 9, 10, 11, 12, disposiciones transitorias y finales, primera, segunda y tercera de la ley N° 28561; como sigue:

Artículo 4.- Modificación del artículo 1 de la Ley N° 28561, corresponde al Ámbito de aplicación de la Ley

La presente ley reglamento regula el ejercicio de los **profesionales técnicos asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos Titulados a nombre de la nación**, [.....] de la actividad privada. **de presentarse el caso se aplicará la norma más favorable hacia los trabajadores profesionales técnicos asistenciales de la salud**. (los textos subrayados y en negrita son modificados).

Este reglamento comprende dentro de sus alcances a los técnicos y auxiliares que desarrollan actividades en los servicios de técnicos en enfermería, técnicos en obstetricia, laboratorio, técnicos en farmacia, técnicos en rayos x, técnicos en medicina física y técnicos en rehabilitación, técnicos en nutrición, técnicos en odontología y cualquier otro servicio asistencial del sector salud.

Artículo 5.- Modificación del artículo 2 de la Ley N° 28561 Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de Salud, corresponde al rol de profesionales asistenciales de la Salud.

Los profesionales técnicos asistenciales de la salud egresados de IST, crear el nuevo tercer (3er) grupo ocupacional de la salud, participando dentro del equipo Médico estructurando una línea de carrera, y ser parte en los procesos de promoción, capacitación [.....] (los textos subrayados y en negrita son añadidos).

Artículo 6. – Modificación del artículo 3 de la Ley N° 28561, corresponde a las Normas aplicables

En el Sector Público para el ejercicio del trabajo de los técnicos **asistenciales de la salud se rige por la ley N° 26842, ley general de salud**, el decreto Legislativo N° 276, ley de bases de la carrera administrativa remunerativa del sector público, y la ley N° 28175, ley marco del empleo público, y sus reglamentos y en el sector privado, por las normas que fueran aplicables [...] (los textos subrayados y en negrita son modificados).

CAPITULO II

FUNCIONES Y REPOSABILIDADES DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD

Artículo 7. – Modificación del artículo 4 de la Ley N° 28561, corresponde a funciones de los profesionales asistenciales de la salud.

- Los profesionales **técnicos asistencial de la salud, egresados de los institutos superiores tecnológicos, titulados a nombre de la nación desempeñan sus funciones y labores en el área de salud de su competencia y responsabilidad, así como su participación conjunta con el equipo multidisciplinario de la salud, que corresponde en el ejercicio de las siguientes funciones como Técnicos Asistenciales de la Salud.** (los textos subrayados y en negrita son añadidos).

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 8. – Modificación del artículo 6 de la Ley N° 28561, corresponde a los Derechos de los técnicos y auxiliares asistenciales de Salud. Modificación del literal a), b), c), d), e), f), g) e incorporarse los literales h), i), j), k), en los siguientes términos:

- a) Desempeñar funciones correspondientes al cargo de profesionales asistenciales de la salud y reportar las funciones cumplidas que realizan.
- b) Contar con ambiente de trabajo adecuado, seguro, para su salud física y mental e integridad personal.
- c) Contar con los recursos de materiales y equipamiento de última generación necesarios en el establecimiento de Salud, con la seguridad necesaria y mantenimiento adecuados para poder cumplir sus funciones que permitan brindar una atención directa al paciente de calidad.
- d) Recibir una remuneración equitativa y actualizada, suficiente al trabajo que considere nuestro nivel profesional, como la exposición al peligro de enfermedades intrahospitalarias y extrahospitalarias, pandemias mundiales que estamos expuestos.
- e) Recibir asistencia legal del empleador en los procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.
- f) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargo, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que deriven de su profesión y cargos públicos por el periodo que dure su gestión de acuerdo con la normatividad legal vigente.
- g) Someterse a exámenes médicos de salud preventiva y control de Cáncer, de forma voluntaria y a cargo de su empleador.
- h) Declarar el día 23 de junio día del profesional técnico asistencial del Perú.
- i) Ocupar cargos de correspondientes por concurso de méritos, en la estructura orgánica del profesional técnico asistencial.
- j) La autoridad competente deberá suscribir convenios con instituciones educativas

tecnológicas y con carreras universitarias a fin de garantizar el derecho a la convalidación de estudios y el reconocimiento de asignaturas o competencias equivalentes.

- k) La autoridad competente deberá suscribir convenios con las instituciones de formación profesional a fin de garantizar el derecho a la convalidación de estudios y el reconocimiento de asignaturas o competencias equivalentes.

Artículo 9.- Modificación del artículo 7 de la Ley N° 28561, corresponde a obligaciones de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

Dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones del sector salud, en el sector público siempre que ellas garanticen el cuidado de la vida la salud y sus derechos humanos, y con las normas si labora en el sector privado con sus normas establecidas de la actividad privada. (los textos subrayados y en negrita son añadidos)

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y NIVELES DE SUS ACTIVIDADES

Artículo 10. – Modificación del artículo 8 de la Ley N° 28561, corresponde a estructura y niveles de sus actividades.

La estructura de la carrera y niveles de progresión remunerativos de los profesionales técnicos asistenciales de salud se norman, por las normas aplicables y similar a los profesionales del primer grupo y segundo grupo profesional de cinco (05) niveles del sector salud. En el sector privado los profesionales técnicos asistenciales se rigen por sus normas establecidas de la actividad privada. En el sector privado [...] (los textos subrayados y en negrita son modificados)

CAPITULO V

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 11.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 28561, corresponde a Jornada Laboral.

La jornada laboral de los profesionales técnicos asistenciales de la salud tiene una duración de 36 horas semanales o su equivalente de (150) ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la guardia diurna y nocturna [...] (los textos subrayados y en negrita son modificados)

Artículo 12.- Modificación del artículo 10 de la Ley N° 28561, corresponde a descansos remunerados

De los descansos remunerados de los profesionales técnicos asistenciales de la salud, correspondientes a los días feriados no laborables, serán contabilizados dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el reglamento. (los textos subrayados y en negrita son añadidos)

Artículo 13.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 28561, corresponde a sobretiempo

El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el artículo 9° será considerado como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente. El trabajo prestado en los días correspondientes al descanso semanal y a los días feriados no laborables sin descanso reemplazable, se abonará de acuerdo con lo establecido en cada una de las instituciones y según el régimen laboral al que pertenecen. (los textos subrayados y en negrita son modificados)

CAPITULO VI

CAPACITACION Y ESPECIALIZACION

Artículo 14.- Modificación del artículo 12 de la Ley N° 28561, corresponde a promoción de la capacitación.

Los profesionales técnicos asistenciales de la salud deben de ser capacitado por su centro laboral con el creditaje académico por año. Necesarios para la certificación y recertificación según lo señale el reglamento de la presente Ley.

Las horas dispuestas para su capacitación a cargo del empleador podrán ser contabilizadas dentro de la jornada laboral, de acuerdo con lo disponga el reglamento.

Los profesionales técnicos asistenciales de la salud podrán continuar estudios de especialización en las diferentes áreas de la salud. (los textos subrayados y en negrita son modificados)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO. VIGENCIA

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, quedando derogadas o sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente norma.

SEGUNDA APLICACIÓN EN ESSALUD, FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Son aplicables aquellas normas propias de la carrera pública que no sean incompatibles con el régimen laboral privado de su personal o con sus normas propias de creación. El personal Técnico Asistencial de Salud que labora en las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú se rige por lo dispuesto en la Ley, el presente Decreto Supremo, y las normas de la Institución a la que pertenezca, en ese orden.

TERCERA REGLAMENTO

El poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, deberá elaborar, aprobar y publicar el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 15:06:27-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/09/2025 15:06:45-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/09/2025 16:56:26-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 12:16:53-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/09/2025 16:05:04-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/09/2025 16:49:15-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 09:47:10-0500

I. EXPOSICION DE MOTIVOS.

INTRODUCCION

Los profesionales técnicos asistenciales egresados de institutos superiores tecnológicos son parte del equipo médico, cumplen indicaciones de procedimientos médicos trabajando en constante coordinación en las atenciones como preparar el confort, movilización en coordinación con equipo de salud, cuidados y recuperación de los pacientes. Cuentan con títulos a nombre de la nación, así mismo cuentan con **dos (2) leyes, una que los profesionaliza y otra que los agrupa como asistenciales.**

La Ley N° 25333, los profesionaliza en el nivel E del sistema único de homologación de las remuneraciones de acuerdo con el decreto Supremo N° 057-86-PCM ARTICULO 19, asimismo de acuerdo con el decreto Legislativo N° 276 art. 9 inciso a), así mismo tienen una segunda ley del técnico asistencial N°28561 que los agrupa como grupo ocupacional de asistenciales.

El ministerio de salud en el decreto legislativo N° 1153, se debió reconocer como trabajadores titulados de los Institutos Superiores Tecnológicos, pero no los reconoció quedando inmerso dentro de la Ley N° 28561 por lo cual no fueron identificados en el tercer grupo ocupacional los profesionales asistenciales egresados de los IST.

EsSalud reconoció los títulos de los Institutos Superiores Tecnológicos a los Técnicos Titulados, profesionalizándolos de acuerdo con la Ley N.° 25333; no obstante, se les asignó el nivel P4 en lugar del P5 que les correspondía, configurando una diferencia de trato sustentada en criterios discriminatorios y en una deuda económica institucional.

El Ministerio de Salud (MINSa) reconoció hace más de 33 años dos (2) niveles profesionales a los trabajadores asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos, correspondientes al nivel SPE (Profesional 5) y al nivel SPF (Profesional 4). Este antecedente evidencia que, habiéndose aplicado en su momento dicho reconocimiento, corresponde ahora reiterar su aplicación a fin de erradicar la discriminación que persiste hacia los trabajadores titulados en Institutos Superiores Tecnológicos. Cabe señalar que, en el caso de EsSalud, a los trabajadores asistenciales egresados de los IST se les otorgó igualmente un nivel más, ubicándolos en la categoría SPD o P4.

Se crea SERVIR con la Ley N° 30057 para reconocer las leyes y meritocráticamente se encarga de evaluar todas las leyes y reconoce la Ley del técnico Asistencial N° 28561 como Ley Especial y la ubica dentro del grupo de Carreras Especiales. SERVIR con la Ley N° 30057 se encarga de revisar la normativa legal y reconoce la Ley N° 25333 que profesionaliza a los titulados de los Institutos Superiores Tecnológicos. El año 2013 se da la reforma del Ministerio de Salud mediante el Decreto Legislativo N 1153 siguiendo lo que

señala SERVIR, y se crea una escala remunerativa con 55% de bonificaciones de guardias hospitalarias, reconocimientos de títulos con cinco (5) niveles, separando a los trabajadores asistenciales de los trabajadores administrativos, pero nuevamente se discrimina a los trabajadores asistenciales egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos. Los técnicos asistenciales Ley N° 28561 fueron considerados en el Decreto Legislativo N° 1153, sin embargo, lamentablemente fueron nuevamente discriminados con sus títulos de IST, los dejaron con 16 niveles contra los cinco (5) niveles, los dejaron sin la bonificación del 55% de guardias hospitalarias y los dejaron discriminados a los titulados de IST sin reconocer una estructura de cinco (5) niveles y les dieron una estructura abusiva de 16 niveles.

Los trabajadores titulados de los Institutos Superiores Tecnológicos están discriminados más de 33 años, pero nunca se les dejó fuera del sistema único que homologa las remuneraciones mensuales con el equipo médico, siempre han estado con escalas remunerativas al 10% de separación económicamente, desde el año 2013 con el decreto Legislativo N° 1143, al no reconocer o identificar a los trabajadores profesionales asistenciales de IST resultando la diferencia de más 50% de su remuneración.

Nunca han estado separados de las escalas remunerativas homologativas, desde el año 2003 están olvidados sin reconocer económicamente como parte del equipo médico. Durante años han solicitado al Ministerio de Salud la identificación y validación de sus títulos de Institutos Superiores Tecnológicos, y de esta forma crear el tercer grupo del equipo médico, con 10% de separación económica del 2do grupo ocupacional al 3er grupo ocupacional.

El año 2024 con la lucha en negociación colectiva descentralizada lograron la emisión de la Resolución Ministerial N 483-2024-MINSA, que RECOMIENDA establecer una normativa que regule la estructura de los niveles y escalas remunerativas, en la cual solicitaron establecer una escala homologativa de separación del 10% del segundo grupo ocupacional con el tercer grupo ocupacional, igualdad de derechos en el Decreto Legislativo N° 1153.

La resolución Ministerial-421-2020-MINSA causó una desvalorización al grupo ocupacional al profesional asistencial egresados de Institutos Superiores Tecnológicos, pues mientras los contratados de la ley N° 28561 se nombran con menor nivel y menor remuneración de TF, por el contrario, el Ministerio brindó mejor nivel que el profesional técnico asistencial egresado de Institutos Superiores Tecnológicos, mejor remuneración pues les dieron nivel TC. La resolución Ministerial-421-2020-MINSA no debió invadir la ley 28561, lo emitieron en plena pandemia COVID-19 aprovechándose de dicha situación, no importando el dolor que están sufriendo los profesionales asistenciales de la salud, además esto se dio para seguir discriminando a los titulados de los IST, pues se reconoce a todos los trabajadores, escalas, niveles mayores, pero ninguna de ellas toma en consideración al profesional asistencial egresados de los Institutos Superiores Tecnológicos.

II. MARCO NORMATIVO.

La propuesta legislativa que sustenta en las siguientes disposiciones legales.

- **Constitución Política del Estado Peruano**

La constitución del Perú, en los artículos:

- Artículo 23, el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.
- Artículo 24, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.
- Artículo 25, establece que el trabajo es un derecho y un deber de la persona, reconoce la importancia del trabajo para el desarrollo personal, social, y promueve condiciones que garanticen el ejercicio de este derecho, también menciona la protección de los trabajadores, asegurando condiciones justas y equitativas, así como el acceso a la seguridad social; así mismo fomenta la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas y la negociación colectiva.
- Artículo 26, establece que en toda relación laboral se debe respetar el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación.

- **Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y trabajadores asistenciales.**

La Ley 28561 y su reglamento son fundamentales para garantizar condiciones laborales justas y adecuadas para los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, quienes desempeñan un papel crucial en la atención a la salud de la población a nivel nacional. Se enfatiza en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, en lo que sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.

- **Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

El decreto legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa que regula el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública.

- **Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la Salud al Servicio del Estado.**

Establecer el marco legal para la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud que trabaja para el Estado. Con la finalidad de asegurar una distribución más justa de los recursos y un reconocimiento adecuado a las labores realizadas por el personal de la salud. Y promover la prestación de servicios de salud de calidad para todos los ciudadanos, a través de una adecuada compensación al personal.

- **Ley N° 26842 Ley General de Salud.**

La ley N°26842, aprueba la ley general de salud en Perú, establece un marco normativo para garantizar el derecho a la salud de la población, esta ley es fundamental para el desarrollo de políticas de salud pública en nuestro país.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Los titulados de Institutos Superiores Tecnológicos cumplen las normas Legales para **crear tercer (3er) grupo profesional asistencial del equipo medico**, trabajan cumpliendo Indicaciones médicas, en la realidad son parte del equipo médico, tienen dos Leyes, para profesionalizar y para asignar el nombre a nuestro grupo de profesionales asistenciales. Se debe dejar en claro que no estamos invadiendo el segundo grupo de nivel universitario, ni sus remuneraciones señaladas en sus escalas remunerativas, pues nuestro tercer grupo de PROFESIONALES ASISTENCIALES no lleva el nombre de ningún segundo grupo ocupacional Colegiado ni tampoco estamos planteando alcanzar su remuneración ni ingresar el segundo grupo ocupacional sino crear un tercera grupo de acuerdo con la aplicación de nuestras dos leyes la N° 25333 y la ley N° 28561.

Los Profesionales Asistenciales egresados de Institutos Superiores Tecnológicos, se ha visto perjudicados en la autonomía de su grupo ocupacional, por el Decreto de Urgencia N° 016-2020 y la resolución Ministerial-421-2020-MINSA, ingresando a nuestra Ley Especial y Meritocrática personal que no debe de estar en el Decreto Legislativo N° 1153, en vista de haber creado un desorden administrativo y volviendo a la parte administrativa en asistencial, quitando economía a su grupo ocupacional y perjudicando los derechos laborales como los derechos de las personas a ser bien atendidas, porque reciben un personal sin preparación en la atención de pacientes. **profesionales asistenciales egresados de ist alcanzar el 10% de remuneración en la escala salarial que siempre tuvo hasta el año 2013 del segundo grupo al tercer grupo reconocer los títulos de IST y crear el tercer 3er grupo profesional asistencial del equipo médico con igualdad de derechos en el Decreto Legislativo N° 1153.**

No se puede seguir discriminando más de 33 años al profesional asistencial del equipo médico, por ello sus derechos les deben de ser reincorporados, su desaparición como grupo está alterando al equipo médico pues se pierde la calidad de atención, ya que, si no se sigue esta desaparición del tercer grupo ocupacional, no solo afecta los derechos laborales sino también afecta los derechos de las personas.

El sector público, tiene la responsabilidad de brindar una atención de calidad para los peruanos en todos los niveles de atención. La calidad de atención en los pacientes debe de servir para preparar un personal que cubra los tres grupos profesionales del equipo médico, y exista el tercer grupo ocupacional y para pertenecer al tercer grupo debe tener títulos de IST o la calidad de preparación para brindar y garantizar una atención de calidad y cuidado de nuestros pacientes.

Es importante identificar al profesional asistencial egresados y titulados de los IST para crear el (3er) tercer grupo profesional del equipo médico, y así terminar la discriminación laboral del titulado asistencial de los IST y terminando la discriminación laboral se mejora la calidad de atención de las personas.

ANTECEDENTES

Periodo parlamentario 2021-2025 del Congreso de la Republica

Durante el periodo 2021-2025 del Congreso de la Republica se tiene las siguientes iniciativas Legislativas de similar objeto:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título	Estado	Proponente	Autores
11115/2024-CR	12/05/2025	LEY QUE MODIFICA LA LEY 28561 QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD	DICTAMEN	Congreso	Aragón Carreño, Luis Ángel
7845/2023-CR	14/05/2024	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N°1154 PARA CONSIDERAR AL PERSONAL TÉCNICO Y AUXILIAR ASISTENCIAL EN LOS ALCANCE DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD	DICTAMEN	Congreso	Pasión Neomias, Davila Atanacio
9552/2024-CR	20/11/2024	LEY QUE AUTORIZA EL INCREMENTO DEL 55% DEL MONTO POR CONCEPTO DE BONIFICACION POR GUARDIAS HOSPITALARIAS Y COMUNITARIAS DEL PERSONAL TECNICO Y AUXILIAR ASISTENCIAL	DICTAMEN	Congreso	Pedro Edwin, Martinez Talavera

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no involucra costos al erario nacional toda vez que el mismo encuadra sus efectos dentro del marco presupuestario del presupuesto Público, ya que su implantación se ajustara a los fondos ya asignados al Ministerio de Salud.

V. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL.

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Promover la igualdad de oportunidades de manera efectiva, reconociendo y combatiendo las diversas formas de discriminación e inequidad social existentes en el país, ya que existen diferentes expresiones de discriminación e inequidad social, de raza o género, en particular contra las mujeres, los adultos mayores, la infancia, los discapacitados y las personas integrantes de comunidades étnicas, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren transitoriamente de acciones que sean afirmativas del estado y de la sociedad, así aplicándose las políticas y estableciendo mecanismos orientados para garantizar la igualdad de políticas para toda la población y oportunidades económicas, como sociales.

Con este único objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del estado en su rol de rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas con que cuentan con discapacidad, personas desprovistas de sustento y otras personas, discriminadas o excluidas; y (f) Protegerá y promoverá los derechos de los integrantes de las diferentes comunidades étnicas que son discriminadas, se impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.